

SENTENCIA N° 942/19

Expte.: 267/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de diciembre, de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ACODO S.A. s/ Recurso de Apelación" – 267/926/2019- Expte. DGR N° 9670/376-D-2017).-

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 221/223 del expte DGR 9670/376-D-2017, se presenta la Dra. Maria Griselda Espasa en carácter de apoderada del contribuyente ACODO S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 104/19, de fecha 22.03.2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 217/218 de dichos actuados.

En ella se resuelve, rechazar las impugnaciones efectuadas por el mencionado contribuyente en contra de las Actas de Deuda n° A 381-2017 y A 380-2017 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En su exposición de agravios el contribuyente reitera el planteo de que los anticipo fiscales 01 a 12/2011 están prescriptos, citando jurisprudencia dictada en ese sentido.

Igualmente, se agravia de que la resolución apelada adolece de nulidad por vicios en el procedimiento, atento a que las Actas de Deuda, base de la determinación impositiva no se encuentran debidamente fundamentadas, ya que no explica de qué manera obtiene el coeficiente unificado para la conformación de las bases imponibles y por ende cómo llega al impuesto determinado.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 11 obra Sentencia Interlocutoria N° 743/19 del 13/09/2019 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Entrando al análisis de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución D 104/19 resulta ajustada a derecho.

En relación con la prescripción planteada por el contribuyente en su recurso, corresponde realizar un análisis minucioso de la normativa aplicable a esa materia.

Resulta necesario en primer lugar, establecer las características del impuesto sobre los Ingresos Brutos, es decir si se trata de un impuesto de naturaleza anual o mensual.

El art. 229 del CTP establece que *"El periodo fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas"*.

Por su parte el art. 230 del CTP consigna que *"El impuesto se liquidara por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas..."*

Entonces, si nos atenemos a lo dispuesto por el art. 229, el periodo fiscal del tributo es el año calendario, lo que esta condicionando a que la determinación final del impuesto debe ser anual.

No obstante existe una contradicción emergente del propio código, en cuanto establece que el pago se deberá efectivizar a través del sistema de anticipos calculados sobre base cierta los que tendrán también el carácter de declaración jurada.

Por ello, el impuesto ya se determinó e ingresó mes a mes sobre la base cierta y con carácter de declaración jurada, no resultando claro, cuál es la finalidad perseguida por el art. cuando dispone que "el impuesto se liquidara por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, liquidación que sobreentendemos incluso, es anual, ya que ni siquiera ello está explícitamente consignado en el texto de dicho art.

Esto lleva a plantear: ¿si esta última declaración jurada será **la declaración jurada determinativa anual** a través de la cual se determina el total del impuesto comprensivo del período fiscal, que es el año calendario; o si ella tiene las características de una simple **declaración jurada informativa anual**?

Si adherimos a la primer alternativa planteada (la de una declaración jurada determinativa), resulta incongruente haberle otorgado a los anticipos a cuenta de la obligación final del ejercicio, el carácter de tales, desde el momento que los mismos se calculan sobre base cierta.

Si los doce anticipos de un determinado período fiscal ya se determinaron e ingresaron sobre base cierta, con vencimientos que se producen mes a mes y cada uno de ellos determinados con el carácter de declaración jurada, no podría existir ni diferencia de impuesto anual, ni diferencia de saldo a ingresar que justifique lo legislado por el art. 230; al volver a exigir la presentación de una declaración jurada anual. Sobre todo, cuando en la referida declaración jurada anual, no se están incorporando nuevos elementos que modifiquen lo ya determinado e ingresado, por cuanto la totalidad de los saldos a favor del período fiscal anterior, como así también las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias, ya fueron considerados y computados íntegramente mes a mes.

Si nos inclinamos por la segunda alternativa (la de una declaración jurada informativa), la declaración jurada anual solo se limita a una simple información acerca de lo declarado e ingresado a través de los doce anticipos mensuales, en una especie de "resumen del año".

Entonces, para arribar a una solución sobre esta cuestión, corresponde abordar qué se entiende por período fiscal. El Diccionario Fiscal, Económico y Contable" de Luis Omar Fernández de Editorial La Ley, Buenos Aires (2007), lo define como

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONSESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

"lapso de tiempo al que corresponde la declaración del impuesto; período durante el cual se mide la base imponible".

Atento a estos conceptos, si analizamos las características de la Declaración Jurada Anual vigente en el período fiscal 2011, uno de los comprendidos en las presentes actuaciones, que se presenta manualmente en Formulario sin numerar denominado "Declaración Jurada Impuesto sobre los Ingresos Brutos Año 20..", se puede observar que la misma contiene la siguiente información a suministrar por parte del contribuyente:

Ítem I: identificación.

Ítem II: Tipo de contribuyente.

Ítem III: Tiene promoción Industrial al 31/12 del año que se declara?

Ítem IV: Detalle de montos ingresados: con el detalle a informar mes a mes la actividad, el monto imponible mensual, la alícuota, el impuesto mensual resultante, menos las acreditaciones, el saldo de impuesto a favor del contribuyente o de la DGR y la fecha de pago y el banco respectivo.

Ítem V: Monto anual de Ingresos Gravados, No Gravados y Exentos.

Cabe tener en cuenta que en ningún momento esta declaración jurada anual solicitaba la determinación total del impuesto anual, monto al que deberían restarse los anticipos ingresados para arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente, ya que solo se limitaba a una simple transcripción de la información de cada uno de los doce anticipos ingresados y del impuesto mensual allí determinado.

Esta modalidad de presentación de la declaración jurada anual fue modificada por la DGR a partir del período fiscal 2012, cuando mediante las Resoluciones Generales N° 140/12 y 141/12 se reemplazó el formulario de declaración jurada, por los formularios F.711 (Nuevo Modelo).

Es muy diferente la situación de la determinación del tributo, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer lugar la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondiente se arriba al "total del impuesto determinado". Y, sobre este impuesto determinado, que es anual, se le deducen a continuación los anticipos ingresados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones y

recaudaciones bancarias, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente.

A partir de esta nueva modalidad de declaración del impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de declaraciones juradas, no cabe duda, para mí, que el tributo se determina en forma anual a partir del periodo fiscal 2012 en adelante. Por ello, la determinación correspondiente al periodo fiscal 2011, contenida en el Acta de deuda N° A 381-2017, es de determinación mensual y no anual.

En virtud de ello, corresponde analizar si la deuda reclamada por medio del Acta de Deuda citada en el párrafo anterior se encuentra prescrita o no. Al considerarse mensual la determinación impositiva respecto de los anticipos 01 a 12/2011, corresponde considerar que el 12/2011 (el último de ellos) venció en el mes de enero de 2012, pudiendo ser exigida hasta enero de 2017, mientras que el Acta de deuda fue notificada en fecha 04/05/2017, cuando ya había transcurrido el plazo de 5 años previsto por el Código Civil, art. 4027 (vigente en ese momento).

Es decir, que si el último anticipo del año 2011 se encuentra prescripto, también lo están los anteriores; y así considero que debe ser declarado.

Por otro lado y en atención al análisis realizado de las modificaciones introducidas a partir del año 2012, corresponde analizar si efectivamente se encuentra prescripto el periodo anual 2012, contenido en el Acta de Deuda N° A 380-2017. La declaración jurada anual correspondiente al mismo vencia el día 31/12/2013, es decir, que el computo de la prescripción comenzaba a correr a partir de esa fecha.

Si tenemos en cuenta el plazo de 5 años, la prescripción habría operado en fecha 31/12/2018, sin embargo el Acta de Deuda citada fue notificada el día 04/05/2017 (fs. 163), es decir, con anterioridad al 31/12/2018. Dicha notificación suspendió el lapso de un año los términos de la prescripción. Y en virtud de dicha suspensión el plazo de prescripción se extendió hasta el 31/12/2019.

Por esa razón habiendo sido solicitado con fecha 14/12/2017, el Embargo Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en base al Certificado de Deuda N° 190-2017, y que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación- Expte N° 7550/2017, los periodos mencionados no se encuentran prescriptos.

De lo dicho, se concluye que no se encuentra prescripta la acción de fisco para determinar y exigir las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal 2012.

Determinada la exigibilidad de este período fiscal (2012), me voy a expedir en relación con el otro agravio planteado por el apelante, a saber la falta de fundamentación suficiente.

En relación al mismo, corresponde considerar que tanto en el Acta de Deuda N° A 380-2017 como en la resolución apelada en esta instancia, suficientemente explicadas las razones de cómo se llega al monto determinado de la deuda.

Expresó oportunamente el Fisco que por las actividades declaradas por la empresa, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 2 del Régimen de Convenio Multilateral, por lo cual para conocer cómo se realizará la distribución de los ingresos de las distintas jurisdicciones donde se encuentra registrado, corresponde aplicar el art. 5 del mencionado régimen. Sin embargo, como bien dice la Autoridad de aplicación, al no haber presentado en el formulario CM05 del año 2011 el coeficiente unificado de ninguna jurisdicción; y ante la manifestación del propio contribuyente de que para cada jurisdicción se declararon las ventas reales y que los gastos del balance son todos computables a la jurisdicción Tucumán; el Fisco pudo calcular el coeficiente unificado. Por supuesto que habiendo determinado este coeficiente, tanto el Acta de deuda como la Resolución detallan claramente cómo se conforma la base imponible del tributo.

Por lo tanto, considero que la resolución no adolece de nulidad en relación con este agravio planteado por el apelante.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I). HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ACODO S.A., C.U.I.T. 30-69177295-7, en contra de la Resolución D 104/19 de fecha 22/03/2019, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en consecuencia MODIFICAR

la misma en atención a los considerandos que anteceden, ya que el periodo fiscal 2011 se encuentra prescripto.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos y punto N° IV de los considerandos expuestos, no obstante emito mi opinión respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias y la resolución de la causa, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Anibal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: "Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate" (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que lo que se reclama por parte de la D.G.R. es la obligación tributaria correspondiente al periodo 2011 y 2012, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 381-2017 y N° A 380-2017.

La suspensión e interrupción de la prescripción, corresponde se analice conforme el Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la intimación de pago por parte de la D.G.R. fue efectuada el 04/05/2017.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: "(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)".

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al período 2011 y 2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)".

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: "(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas,

puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)"

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "(...) en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)".

La problemática planteada en nuestra provincia en cuanto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el periodo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: "(...) Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cia. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R. y que la Provincia no tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).

De lo expresado, se entiende que el art. 3956 del Código Civil prevalece ante el art. 229 del Código Tributario, el cual prevé: "(...) El periodo fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas (...)", por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FOMESSK
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

para toda la República, ya que la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa" Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores).

De ello surge, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe Ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.

En el presente caso, las Actas de Deuda impugnadas en autos, consignan un solo período, un solo vencimiento, un importe original sin intereses y no dispone instrucción de sumario, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, será analizada conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)".

Dicha fecha que se encuentra consignada en el Acta de Deuda N° A 381-2017 y N° A 380-2017, fecha desde la cual se generan efectos y consecuencias jurídicas, razón por la cual, el inicio del cómputo de la prescripción es el 29/06/2012 para el período 2011 y el 31/12/2013 para el período 2012.

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: "(...) En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la

obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto (...)", (PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)".

En conclusión, resulta irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral" y a lo que denomina como "anticipo". Ello en razón a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. En cuanto a la suspensión e interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para la suspensión mencionada, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de Deuda fueron efectuadas el 04/05/2017, fecha en que se encontraba vigente el mismo.

Por ello, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: "(...) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria (...)".

En relación a la interrupción del curso de la prescripción, nos remitimos al Art. 60 del C.T.P., el cual dice: "... La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá:...c) Por

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado...".

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, teniendo en cuenta que se debate la exigibilidad por parte de la D.G.R. de las Actas de Deuda Impugnadas, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del período 2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (29/06/2012), el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 381-2017, la notificación de dicha Acta de Deuda (04/05/2017) tendiente a suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada y la interposición del embargo preventivo en fecha 14/12/2017, las acciones y poderes del fisco para reclamar y exigir el período 2011 no se encuentra prescripta.

Ello es así, ya que el Acta de Deuda fue notificada el 04/05/2017, por lo que a la fecha de notificación de la intimación de pago, no había transcurrido el plazo quinquenal de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (Art. 4.027 inc. 3 del Código Civil), por lo que la constitución en mora del contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 del C.T.P. (Ley 8964), por el término de 1 (un) año y dentro de ese año de suspensión, la DGR inició demanda de embargo preventivo, la cual posee el efecto interruptivo de la prescripción de la obligación tributaria conforme lo dispuesto por el art. 60 del C.T.P., por ello y no habiéndose cumplido al día de la fecha, el plazo legal para la prescripción de la obligación tributaria señalada, corresponde rechazar el planteo de prescripción con respecto al período 2011 intimado por el Acta de Deuda N° A 381/2017, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En igual sentido y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del período 2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (31/12/2013), el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 380-2017, la notificación de dicha Acta de Deuda (04/05/2017) tendiente a suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada y la interposición del embargo preventivo en fecha 14/12/2017, las

acciones y poderes del fisco para reclamar y exigir el periodo 2012 no se encuentra prescripta.

Ello es así, ya que el Acta de Deuda fue notificada el 04/05/2017, por lo que a la fecha de notificación de la intimación de pago, no había transcurrido el plazo quinquenal de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (Art. 4.027 inc. 3 del Código Civil), por lo que la constitución en mora del contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 del C.T.P. (Ley 8964), por el termino de 1 (un) año y dentro de ese año de suspensión, la DGR inició demanda de embargo preventivo, la cual posee el efecto interruptivo de la prescripción de la obligación tributaria conforme lo dispuesto por el art. 60 del C.T.P., por ello y no habiéndose cumplido al día de la fecha, el plazo legal para la prescripción de la obligación tributaria señalada, corresponde rechazar el planteo de prescripción con respecto al periodo 2012 intimado por el Acta de Deuda N° A 380/2017, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

VI. En conclusión, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de los periodos 2011 y 2012, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinados en el Acta de Deuda N° A 381/2017 y N° A 380/2017, conforme las disposiciones del Código Civil y el Código Tributario Provincial (Ley 8964).

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR a las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ACODO S.A., CUIT N° 30-69177295-7.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por ACODO S.A., CUIT N° 30-69177295-7, en contra de la Resolución N° D 104/19 de fecha 22/03/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia CONFIRMAR las Actas de Deuda N° A 381-2017 y N° A 380-2017, determinadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FORSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

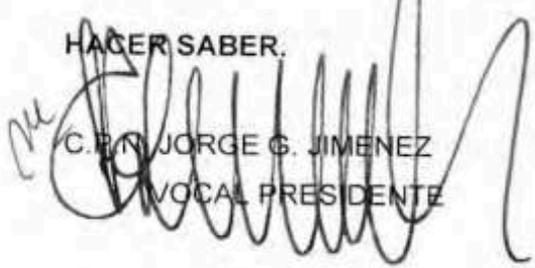
Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

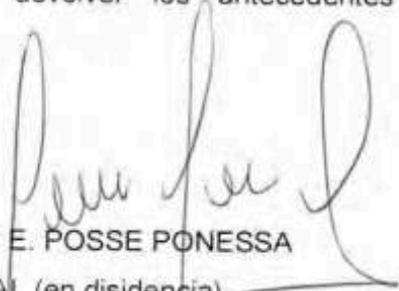
El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

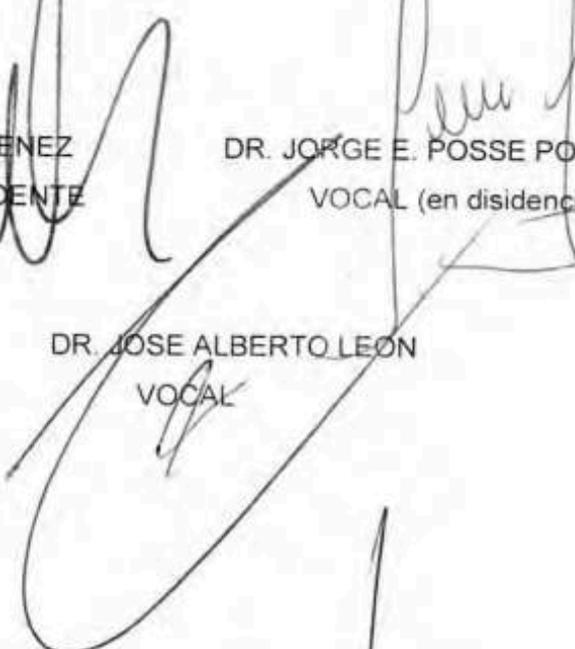
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **ACODO S.A., C.U.I.T. 30-69177295-7**, en contra de la Resolución D 104/19 de fecha 22/03/2019, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en consecuencia **MODIFICAR** la misma en atención a los considerandos que anteceden, ya que el período fiscal 2011 se encuentra prescripto.
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (en disidencia)


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN